



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00645

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento de la notificación personal remitida los demandados **ANDRÉS BARRERA HERNÁNDEZ, NANCY PATRICIA QUINTERO URREGO y ROSALBA URREGO** enviados a las direcciones electrónicas señaladas en el expediente.

Ahora bien, a voces de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 120 ibídem, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Víctor Antonio Navarro Peralta y Gloria Judith Castillo Gómez promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado contra Andrés Barrera Hernández, Nancy Patricia Quintero Urrego y Rosalba Urrego, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 18 de julio de 2019 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2019 a julio de 2020, consecuente, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Calle 108 No. 49b-03, Apartamento 202, Edificio el Cerezo P..H., de esta ciudad.

2. Por auto de 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a los convocados.

3. Los demandados se notificaron personalmente acorde lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹ tal como se advierte de la documental que adoso

¹ *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

la parte actora, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales concurren, puesto que este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

3. En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre los señores Víctor Antonio Navarro Peralta y Gloria Judith Castillo Gómez y Andrés Barrera Hernández, Nancy Patricia Quintero Urrego y Rosalba Urrego se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 108 No. 49b-03, Apartamento 202 Edificio el Cerezo P.H., de esta ciudad (fls. 8 a 16).

4. La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en la cláusula cuarta del contrato adosado.

5. Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 18 de julio de 2019 celebrado por Víctor Antonio Navarro Peralta y Gloria Judith Castillo Gómez (Arrendadores) y Andrés Barrera Hernández, Nancy Patricia Quintero Urrego y Rosalba Urrego (Arrendatarios) sobre el inmueble (local comercial) ubicado en la Calle 108 No. 49b-03, Apartamento 202 Edificio el Cerezo P.H., de esta ciudad (fls. 8 a 16), según el escrito de demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena a los demandados

hacerle entrega del bien objeto de restitución al demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Tercero: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$908.526,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE² (2)

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32567ebc28ddbc1d588a6066d5ec6810799f7278a71dfdaf21cf1eeb4538bd4

Documento generado en 27/05/2021 01:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado No. 040 de 28 de mayo de 2021.